

No apareja ejecución la sentencia que declara la obligación de pagar, si en ella no se determina el importe de la responsabilidad.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Juana Pacheco viuda de Terré en la causa que sigue con el doctor don Bruno Bueno sobre cantidad de soles.*

Excmo. Señor:

El señor doctor don Bruno Bueno vendió á don Blas Delgado unas mulas, cuyo precio se obligó éste á pagar por mesadas, que no fueron satisfechas. En posesión Delgado de dos mulas y un caballo de los vendidos, fué demandado en juicio verbal por su acreedor don Juan Bautista Rodales, á cuya solicitud se embargaron. El señor Bueno interpuso en el mismo juicio verbal tercería de mejor derecho, por no haber sido pagado del precio de las mulas, y declarada fundada esa tercería, se alzó el embargo y se mandaron entregar al señor Bueno.

Doña Juana Pacheco viuda de Terré, en cuyo poder se hallaban las dos mulas y el caballo embargados, ha demandado al señor Bueno el importe de los alimentos de esos animales, sobre los cuales recayó el embargo, á solicitud de Rodales, según se ha dicho. Como en la resolución que recayó en el juicio verbal en que se interpuso la tercería por el doctor Bueno, se declaró que dichas mulas le

fuesen devueltas, pagándose á Rodales la mantención, el señor Bueno, prefirió perder esos animales al pago de su mantención, en cuya virtud se remataron las bestias, recibiendo su valor Rodales. Pero según éste, el forraje consumido por las mulas y el caballo ascendían á 854 soles, 40 centavos, á cuya cuenta sólo asegura haber recibido 335 soles; ha demandado al señor Bueno, por escrito, por la cantidad de 519 soles 40 centavos.

Aunque es verdad que en dicho juicio verbal se dispuso que las bestias se entregasen al señor Bueno como dueño de ellas y que se pagase la mantención, ni en el juicio verbal ni en el escrito se ha probado la suma que ella importe, que sólo es fijada por el demandante, el señor Bueno ha interpuesto á la acción ejecutiva entablada contra él, entre otras excepciones, la de ser ilíquida la cantidad que se le demanda. En primera y segunda instancia se ha declarado fundada esta excepción.

La acción ejecutiva no procede, á juicio del Fiscal, por no hallarse comprendida en ninguno de los casos del artículo 1129 del Código de Enjuiciamientos y porque es aplicable al presente caso el artículo 1137 del mismo Código y cree por lo mismo que, tratándose de la naturaleza del juicio, el recurso es procedente, y que no hay nulidad en el auto de vista de 28 de agosto último, á fojas 81, que confirmando el apelado de fojas 75 vuelta, declara sin lugar las excepciones de no parte y de excusión ú orden deducidas por el señor Bueno, y fundada la

---

de deuda ilíquida ó de naturaleza del juicio, con lo demás que contiene.

Lima, 27 de octubre de 1880.

LA ROSA.

---

*Lima, 8 de noviembre de 1880.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista, de fojas 81, pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior de este Distrito en 28 de agosto último, confirmatorio del apelado de fojas 75 vuelta, que declara fundada la excepción de deuda ilíquida propuesta por el doctor don Bruno Bueno, con costas; y los devolvieron.

*Ribeyro. — Muñoz. — Vidaurre. — Oviedo. — Sánchez. — Morales. — Galindo.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 594.

---